



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                     |   |  |            |   |
|-------------------------|---------------------|---|--|------------|---|
| Radicación              | Clase               | Demandante                                | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                |
| 08001405301520230022700 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa                      | A Desiree Esther Galindo Carrillo                        | 25/07/2023 | Auto Decide - Auto Decide Dejar Sin Efecto Auto |
| 08001405301520230047900 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa                      | Maria Reyes Zapata                                       | 25/07/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                 |
| 08001405301520230047900 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa                      | Maria Reyes Zapata                                       | 25/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago           |
| 08001405301520230012600 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa                      | William Figueroa Barrios                                 | 25/07/2023 | Auto Decide - Auto Decide Dejar Sin Efecto Auto |
| 08001405301520230048200 | Procesos Ejecutivos | Universidad Metropolitana De Barranquilla | Rosaura Gonzalez Aguero, Jose De Los Santos Sierra Cujia | 25/07/2023 | Auto Rechaza                                    |
| 08001405301520230047800 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente                        | Maria Teresa Torrenegra Maya                             | 25/07/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                 |
| 08001405301520230047800 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente                        | Maria Teresa Torrenegra Maya                             | 25/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago           |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6dc55a89-0bc1-4b44-acb3-ed504573bccca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase             | Demandante    | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-------------------|---------------|---|------------|--|
| 08001405301520230048800 | Verbales Sumarios | Financar S.A. | Melissa Paulina Castillo Palis , Coraima Elena Figueroa Payares | 25/07/2023 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud - Ordena Comisión De Entrega |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6dc55a89-0bc1-4b44-acb3-ed504573bcc



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00488-00.  
SOLICITANTE: FINANCAR S.A.S. Nit 800.195.574-4,  
DEMANDADOS: MELISSA PAULINA CASTILLO PALIS y CORAIMA ELENA FIGUEROA PAYARES.

COMISION POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO - trámite del artículo 146 de la Ley 2220 de 2022

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la presente COMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, consistente en la solicitud de comisionar a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Cra. 68 N° 74-80 Apto. 522 Torre 3 Edificio Oasis de la Ciudad de Barranquilla, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, derogado por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, Acuerdo que incumplieron las convocadas al no hacer entrega del mismo, la cual hasta la fecha no han hecho.

Este Despacho considera que lo solicitado es procedente conforme al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acoger la comisión proveniente del Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante Acta De Conciliación No 00-492 del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.
2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la la Cra. 68 N° 74-80 Apto. 522 Torre 3 Edificio Oasis de la Ciudad de Barranquilla, por parte de las Convocadas Arrendatarias MELISSA PAULINA CASTILLO PALIS y CORAIMA ELENA FIGUEROA PAYARES, según petición elevada por la doctora MELISSA OSORIO BELLIO en su calidad de apoderado judicial de la Convocante sociedad FINANCAR S.A.S, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el despacho comisorio respectivo.
3. Cumplida la comisión devuélvase la misma, previa anotación de remisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd1814c5351036edd63121d129b4c113c2b510a9a9e76a10c2ff3a05c4ba53**

Documento generado en 24/07/2023 12:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 0800140530152023-00482-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.  
DEMANDADO: ROSAURA GONZALEZ AGÜERO Y JOSE DE LOS SANTOS SIERRA CUJÍA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-00482-00. Julio 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por : UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra ROSAURA GONZALEZ AGÜERO Y JOSE DE LOS SANTOS SIERRA CUJÍA, para obtener el pago de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.299.375.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00 M/L/v).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,  
**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20ac18df5f8f9b58f276377436f11e5d122e381b668bdc2015e172c2aaf821**

Documento generado en 25/07/2023 12:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00126-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM FIGUEROA BARRIOS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente practicar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con número matrícula inmobiliaria 040-502141 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla, por lo tanto, no podía ordenarse seguir adelante la ejecución, sin el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso en cuanto a la práctica del embargo de los bienes gravados con hipoteca, por lo que se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.*

En ejercicio del control oficioso de legalidad, se deja sin efectos el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) que ordenó seguir adelante la ejecución, y en su defecto se requerirá a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla para que informe lo pertinente respecto de la orden a ella remitida mediante oficio No. 0242 del 22 de marzo de 2023, notificado vía correo electrónico el 23 de marzo de 2023 a las 11:32 am.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efectos el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0242 del 22 de marzo de 2023, notificado vía correo electrónico el 23 de marzo de 2023 a las 11:32 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4ffc56aa30c8ed62a9bd2c603a55a431715d7501ef540f1c08d7d83b29265**

Documento generado en 25/07/2023 11:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00227-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente practicar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con número matrícula inmobiliaria 040-608479 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla, por lo tanto, no podía ordenarse seguir adelante la ejecución sin el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso en cuanto a la práctica del embargo de los bienes gravados con hipoteca, por lo que se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.*

En ejercicio del control oficioso de legalidad, se deja sin efectos el auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que ordenó seguir adelante la ejecución, y en su defecto se requerirá a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla para que informe lo pertinente respecto de la orden a ella remitida mediante oficio No. 0366 del 9 de mayo de 2023, notificado vía correo electrónico el 10 de mayo de 2023 a las 03:32 pm.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efectos el auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0366 del 9 de mayo de 2023, notificado vía correo electrónico el 10 de mayo de 2023 a las 03:32 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b868e9e3539072ee33141ff28aed37436322e216be44edd68d8cb040f4b964**

Documento generado en 25/07/2023 11:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00478-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARÍA TERESA TORRENEGRA MAYA.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00478-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 25 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARÍA TERESA TORRENEGRA MAYA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARÍA TERESA TORRENEGRA MAYA, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$68.396.061.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 1º de noviembre 2017; más la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN Mil QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$341.553.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2022 a 22 de junio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d087d3039371ad2ac91333c60a96c8ffa7541ab807bf4ba068e81c91f5d1d15**

Documento generado en 25/07/2023 11:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00479-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.-  
DEMANDADO: INGRID MARÍA REYES ZAPATA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto con numero de radicación 08-001-40-53-015-2023-00479-00, para su admisión. Sírvase proveer. Julio 25 de 2023.

**ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra INGRID MARÍA REYES ZAPATA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra INGRID MARÍA REYES ZAPATA, por la suma de:
  - a) CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$50.049.869.00), por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré No. 2300100087; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  - b) SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$767.106.00), por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré de fecha 13 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66318f3711dc496876d1d5eeb5d3f9007ad2a07d384a0edea994f2834cbec832**

Documento generado en 25/07/2023 12:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**